

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1771/2018

RECORRENTE: JOEL ALBERTO
LUIS VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: LILIANA
ÁNGELES RODRIGUEZ, AGNI
GUILLERMO TORRES MARÍN Y
CARLOS GARCÍA OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, Joel Alberto Luis Velázquez, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación

proporcional en el Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada el veintidós de octubre del año en curso, por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-890/2018**.

En tal determinación, se **confirmó** la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, al considerar que fue correcta la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

2. Turno. Por acuerdo de cinco de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1771/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada Electoral. El primero de julio se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes, entre otros, del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

2.2. Cómputo Municipal. El cinco de julio, el Instituto Electoral de Oaxaca realizó el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
 <p>COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”</p>	7,643	Siete mil seiscientos cuarenta y tres
 <p>COALICIÓN “TODOS POR OAXACA”</p>	5,256	Cinco mil doscientos cincuenta y seis

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
 <p>COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”</p>	284	Doscientos ochenta y cuatro
 <p>PARTIDO UNIDAD POPULAR</p>	43	Cuarenta y tres
 <p>PARTIDO MUJERES REVOLUCIONARIAS</p>	43	Cuarenta y tres
 <p>PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA</p>	12	Doce
 <p>CANDIDATO INDEPENDIENTE JOEL ALBERTO LUIS VELÁZQUEZ</p>	728	Setecientos veintiocho
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	7	Siete
<p>VOTOS NULOS</p>	410	Cuatrocientos

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
		diez
VOTACIÓN TOTAL	14,426	Catorce mil cuatrocientos veintiséis

2.3. Declaración de validez de la elección. En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral local declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

2.4. Asignación de concejalías de representación proporcional. El mismo día, llevó a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre ellos, el de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

2.5. Medio de impugnación local. El ocho de julio, Joel Alberto Luis Velázquez, en su calidad de candidato a concejal por el principio de representación proporcional en el citado Ayuntamiento, presentó ante el Tribunal Local recurso de inconformidad, a fin de controvertir la asignación de concejalías de representación proporcional.

Dicho medio de impugnación fue radicado en el expediente **RIN/EA/73/2018.**

2.6 Sentencia del Tribunal local. El veintisiete de septiembre, el Tribunal Local resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el acto impugnado.

2.7 Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el dos de octubre del año en curso, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Oaxaca.

2.8 Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado). El veintidós de octubre, la Sala responsable resolvió el medio de impugnación promovido por el ahora recurrente, radicado en el expediente **SX-JDC-890/2018**, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

2.9 Recurso de reconsideración. El primero de noviembre se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

3. Improcedencia

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Consideraciones que sustentan la decisión

El artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

Por otra parte, el artículo 7, de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El artículo 8, prescribe que, el plazo para la promoción oportuna de un medio de impugnación se debe computar a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano radicado en el expediente **SX-JDC-890/2018**, el veintidós de octubre del año en curso, por la cual determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad **RIN/EA/73/2018**, que confirmó la asignación de concejalías de representación proporcional que realizó el Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se advierte que el ahora recurrente, en su demanda de juicio ciudadano federal, señaló como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones a **los estrados de la Sala Regional Xalapa**, por lo que el Magistrado Instructor, mediante proveído de nueve de octubre del año en curso¹, acordó practicar por estrados las notificaciones correspondientes.

Por ello, la sentencia que ahora impugna, dictada por la Sala Regional responsable, el **veintidós de octubre de dos mil**

¹ Consultable a fojas 33 y 34 del cuaderno accesorio 1 del presente recurso.

dieciocho, le fue notificada por estrados **el mismo día**, como se observa de la cédula y razón de notificación correspondientes².

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió efectos el día en que se practicó, es decir, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva electoral federal.

Por tanto, para el ahora recurrente, el plazo de tres días para impugnar la sentencia transcurrió del **veintitrés al veinticinco de octubre del presente año**, debiendo computar todos los días como hábiles, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca para renovar a los integrantes de Ayuntamientos.

En este contexto, como el recurrente presentó su escrito de demanda de recurso de reconsideración el **primero de noviembre siguiente**, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

No obsta a lo anterior que el recurrente mencione en su demanda que la sentencia impugnada le fue notificada el veintinueve de octubre, ya que como se observa de las constancias del expediente, dicha sentencia se le notificó por estrados el veintidós de octubre del año en curso, sin que se advierta algún otro elemento en autos que permita concluir que

² Constancias que se encuentra visibles en las fojas 304 y 305 del cuaderno accesorio 1 del presente recurso.

la notificación se practicó en fecha distinta.

Decisión

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE